



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220110078300	Incidente Desacato	Jenny Esther Cecilia Hernandez Castillo	Cafesalud Eps - Saludcoop	06/10/2020	Fijacion Estado - Sanciona Y Niega Prorroga Para Decidir

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9455593-8e6b-42ca-8e2a-3378e04503fb



ASUNTO: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION: 080014003022-2011-00783-00
ACCIONANTE: JENNY ESTER CECILIA HERNANDEZ CASTILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia, junto con escrito de fecha 06 de octubre de 2020, proveniente del apoderado de la Nueva Eps, solicitando la suspensión del incidente por el término de diez días. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver la solicitud de suspensión elevada por la parte incidentada, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, el incidente mismo de desacato presentado por la señora JENNY ESTHER HERNANDEZ CASTILLO C.C. 37.835.137, a través de agente oficiosa, en contra de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico de la NUEVA EPS, en razón al incumplimiento del fallo del 19 de septiembre de 2011, emitido por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

En virtud de la acción constitucional interpuesta por la señora JENNY ESTHER HERNANDEZ CASTILLO C.C. 37.835.137, a través de agente oficiosa, inicialmente en contra de CAFESALUD EPS, este despacho mediante la sentencia referida, dispuso amparar los derechos a la salud y a la dignidad de la accionante.

Posteriormente, la parte accionante promueve incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, a la cual actualmente se encuentra afiliada, por lo que se dispuso mediante auto de 06 de agosto de 2020, notificarle el fallo correspondiente y requerir a dicha entidad a fin que le diera efectivo cumplimiento.

Dicho requerimiento fue atendido por Andrés Felipe Medina Ariza, apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A., alegando el cumplimiento, pero de las historias clínicas aportadas por la entidad, se observa que la accionante YENNY HERNÁNDEZ, presenta un deterioro funcional y/o mental grave, establecido e irreversible, con amputación supracondilea de miembro inferior derecho, incontinencia urinaria, síndrome de sjogre, se encuentra postrada en cama con ayuda para sus actividades, requiriendo de esta forma según el diagnóstico médico, cuidados especiales, entre ellos, un cuidador y/o enfermera las 24 horas para su ABC básico, lo cual no se demostró estar siendo entregado por la EPS a la que está actualmente afiliada. Se dispuso entonces abrir el trámite incidental con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El apoderado judicial de la Nueva Eps, solicita luego la modificación del fallo de tutela de fecha 19/09/2011, proferido por este despacho judicial, ante la presunta imposibilidad jurídica y material para la prestación del servicio de "CUIDADOR", al no ser, según lo consideró, un servicio propio del ámbito de la salud y que presuntamente no se relaciona con el mejoramiento del estado de salud de la amparada.

Mediante proveído del 5 de octubre de 2020, se le concede el término de veinticuatro horas a la EPS accionada a fin de que dé cumplimiento al fallo, por haberse denegado la solicitud de modificación, sin embargo, mediante escrito de la fecha el apoderado judicial de la



NUEVA EPS, eleva una nueva solicitud, en esta oportunidad pretendiendo la suspensión del trámite incidental por el término de 10 días, según lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14.

Pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.¹

En cumplimiento de tal disposición constitucional, el legislador instituyó la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada, instituyendo la obligatoriedad del cumplimiento inmediato del fallo, contando aquella persona objeto de protección por vía de tutela judicial, con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional en el caso en que dichas órdenes no hayan sido acatadas por las autoridades o particulares accionados². Para ello, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó en su artículo 23 y 27, los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela. De igual forma el artículo 52 de ese Decreto establece la sanción atribuida a quien incumple una orden de un juez proferida en ejercicio de la acción de tutela.

Establece dicha norma: "*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Ahora bien, se ha insistido sobre el fin propio del incidente, señalando que a pesar del carácter sancionatorio del desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento a la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.

¹ Sentencia T-233/18

² Corte Constitucional, sentencia T-226 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)



También es preciso mencionar que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, casos en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada³.

Así mismo, dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁴.

En el presente caso, observa el despacho que el fallo de tutela emitido por este despacho judicial en el año 2011, amparó los derechos a la salud y a la dignidad de la accionante, concediendo el amparo pretendido de manera integral, el suministro de las terapias y rehabilitación física y respiratoria domiciliarias, medidas antitramboticas y antiescaras, enfermera domiciliaria, control mensual medico domiciliario, control cada tres meses medicina interna/ reumatología, silla de rueda con las características que requiere, teniendo en cuenta su estado de salud, servicio de ambulancia cuando lo requiera, y todos los medicamentos, insumos, tratamientos y servicios necesarios para la conservación de la salud de la señora JENNY ESTHER CECILIA HERNANDEZ CASTILLO, según orden médica, sin que se haga necesario entrar a requerir a la accionada sobre este mismo asunto. Así mismo, se facultó a la entidad de salud para que si a bien lo tiene revierta el cobro que generó el costo del suministro de los medicamentos, insumos, tratamientos, y servicios que no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, al FOSYGA o la entidad para el caso tenga esta obligación, a fin de salvaguardar el equilibrio financiero de la EPS CAFESALUD (hoy Nueva Eps).

Atendiendo la liquidación de la entidad inicialmente accionada, este despacho dispuso a través de proveído del 6 de agosto de 2020, notificar el fallo a la entidad NUEVA EPS y conminarle a fin que siguiera dándole cumplimiento a dicha orden.

Al persistir el incumplimiento, se dispuso mediante auto del 3 de septiembre de 2020, requerir por última vez a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional Norte y persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico de la NUEVA EPS. Al no acreditarse la prestación médica integral, se dispuso la apertura del incidente el 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha de emisión de haya demostrado por parte de la EPS, intención fehaciente para cumplir el fallo. En este punto, nótese que primero se solicitó la modificación de la orden de tutela, y posteriormente, ante la no prosperidad de lo pretendido, se solicita la suspensión del trámite incidental.

Precisamente en cuanto a dicha solicitud, la Sentencia C-367/14 invocada como fundamento, no autoriza suspender el trámite incidental; por el contrario, reitera que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, sin que estos superen los diez días desde su apertura, y que sólo en casos excepcionalísimos, tal término podría ampliarse "(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar

³ Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁴ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla



directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Siendo entonces que el pedimento de suspensión se basa en el plazo que necesita la EPS para adelantar trámites meramente administrativos para cumplir, los cuales no está obligada a soportar la parte actora, menos aun considerando su deteriorado estado de salud, así como tampoco se requiere un término adicional para la práctica o recaudo de una prueba, que obligue a este operador constitucional a exceder el término para tomar la presente decisión, no hay lugar a extender el plazo para dar cumplimiento a la sentencia emitida en pro de la defensa de los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el término para decidir el presente incidente de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional estableció en sentencia C-367-14, aunado a que no existe prueba fehaciente sobre el cumplimiento del fallo, ni otras que deban ser practicadas, se hace procedente la aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para proferir la sanción de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio),

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del período probatorio dentro del presente trámite incidental, toda vez que no existen pruebas que practicar.

SEGUNDO: Denegar por improcedente la solicitud de suspensión del trámite incidental, elevada por el apoderado judicial de la entidad accionada.

TERCERO: Imponer a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte y persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico de la NUEVA EPS, MULTA en cuantía equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes; monto que deberá consignarse en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Rama Judicial del Banco Agrario, concepto Multas, convenio 13474, nombre de la cuenta CSJ-MULTAS –CUN, número de cuenta 3-0820-000640-8, dentro de los tres (03) días siguientes de la notificación de esta decisión, en razón del desacato al fallo de tutela del 19 de septiembre de 2011, dentro de la acción constitucional de la referencia, promovida a favor de la señora JENNY ESTHER HERNANDEZ CASTILLO C.C. 37.835.137, decidida por este despacho.

CUARTO: En caso de no acreditarse el pago de la multa dentro del término señalado, compúlsese copia autenticada de la presente decisión al Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito, para el inicio del cobro ejecutivo correspondiente, con los requisitos dispuestos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Circular DEAJC20-59 del 03 de septiembre de 2020.

QUINTO: Advertir a la sancionada, que la imposición de esta sanción no la exime del cumplimiento del fallo de tutela aludido, en la que se ampararon los fundamentales derechos a la vida, seguridad social en salud y a la vida digna de la señora JENNY ESTHER HERNANDEZ CASTILLO C.C. 37.835.137, en consecuencia, deberá cumplirlo de manera inmediata, so pena de que se le impongan nuevas sanciones, incluida la pena de arresto.

SEXTO: Notificar de la presente providencia a la sancionada.

SEPTIMO: Consultar la presente decisión con el Superior.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a092af3a6f3b665e7701cfdaa1860d0f3ec16ddea9ea4a3d4fcf4393fd84bc

Documento generado en 06/10/2020 09:24:48 p.m.